

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04, del mes de MAYO de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto ___), No.RE-02326, de fecha 15-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020337843, usuario JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU Y FERNANDO ANTONIO RIOS BETANCUR , y se desfija el día 10, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Mejía
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma



Expediente: 050020337843
Radicado: RE-02326-2021
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 15/04/2021 Hora: 15:00:45 Folios: 4



AUTO N.º.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0214 del 09 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de febrero de 2021.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja se generó el Informe Técnico IT – 01113 del 12 de marzo de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

En atención a la queja SCQ-133-0214 del 9 de febrero de 2021, se realiza visita el día 22 de febrero, al predio con PK 002200100002100025 en las coordenadas X: -75°21'8.70" Y: 5°46'52.6" Z: 2488 m.s.n.m. (imagen #1) ubicado en la vereda Camizales del Municipio de Abejorral. En el recorrido realizado por dicho predio se puede evidenciar la apertura de una vía interna que da acceso a un cultivo de aguacate, un tramo de esta intervención (92 metros) cruza un fragmento de bosque en estado de sucesión secundaria con especies nativas de mediana altura y crecimiento rápido como (Uvitos, gavilanes, chaquales, carates, entre otros), área que se encontraba debidamente aislada con cerramiento perimetral, el cual fue instalado en el año 2015 en el marco del convenio No. 246-2014 suscrito entre Cornare y el Municipio de Abejorral cuyo objeto lo constituyó el "Aislamiento y restauración activa de cuatro fuentes de agua y mejoramiento de cuatro abastos que benefician a once familias de la vereda Camizales del Municipio de Abejorral"; de dicho cuerpo de agua se abastecen aproximadamente 12 familias, de estas, 5 captan por encima de la intervención y 7 captan aguas abajo de la zona afectada.

Es de anotar que el día de la visita no se encontró personal realizando actividades relacionadas con apertura de vías o tala de bosque en dicho predio.

El movimiento de tierras no cuenta con el permiso del ente territorial.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

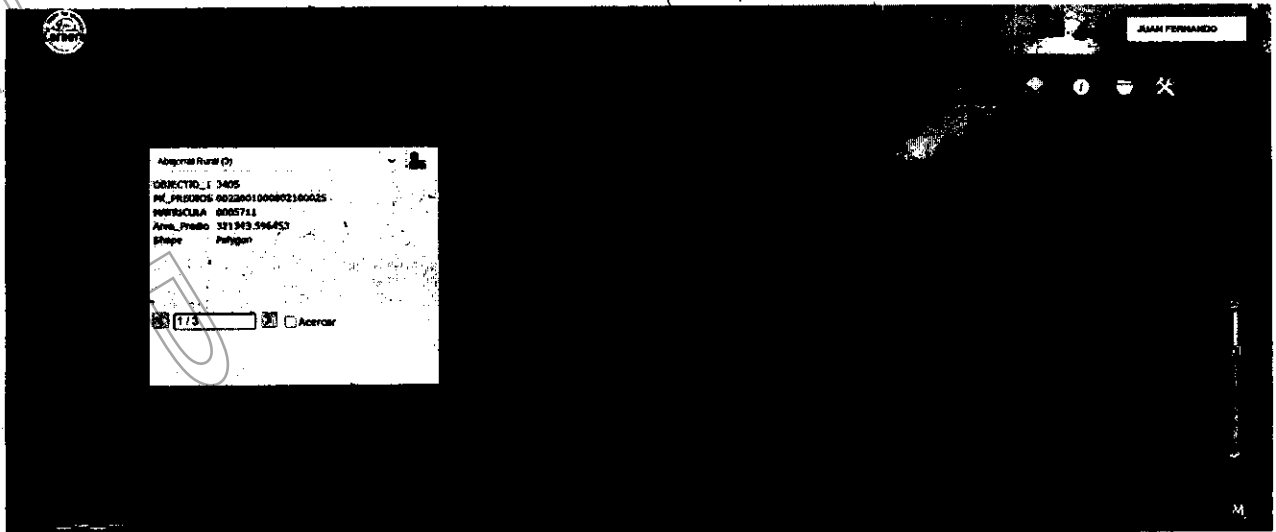


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE

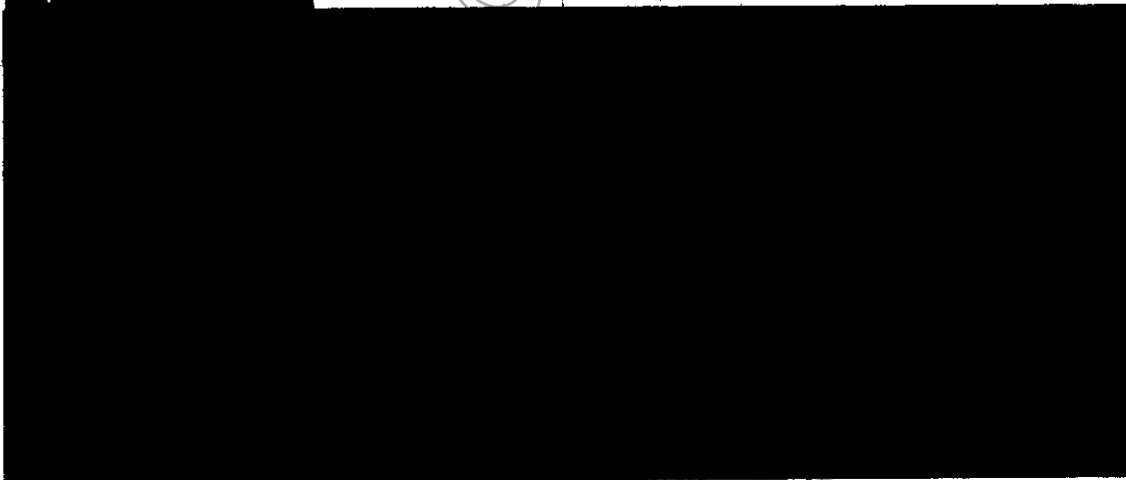
El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: 80.49 % en áreas Agrosilvopastoriles, 9.04 % áreas complementarias para la conservación, y 10.47% en áreas de importancia ambiental (Imagen 2); se evidencia afectación a fuente de agua de la cual se benefician 7 familias.

Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales



Lunes, 22 de Febrero de 2021

Mapa Area de Analisis



SIRAP		
Capa	Area	Porcentaje
	0,00 ha	0,00 %
Zonificación Ambiental - POMCAS		
Capa	Area	Porcentaje
■ Areas Agrosilvopastoriles	25,87 ha	80,49 %
■ Areas complementarias para la conservación	2,90 ha	9,04 %
■ Areas de importancia Ambiental	3,37 ha	10,47 %

Imagen 2, Fuente MapGIS5 CORNARE

4. Conclusiones:

En el predio con FMI-002-5711 con coordenadas X: -75°21'8.70" X: 5°46'52.6" Z: 2488 m.s.n.m ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, se presentó tala de bosque en estado de sucesión secundaria con especies nativas como (Uvitos, gavilanes, chagualos, caratos, entre otros) en un área cercana a 0.04 hectáreas, donde se evidencia afectación al recurso hídrico, al recurso suelo y al recurso flora.

El movimiento de tierra realizado en el predio antes descrito no cuenta con el permiso del ente territorial.

El predio en mención se encuentra en la siguiente zonificación ambiental: 80.49 % en áreas Agrosilvopastoriles, 9.04 % áreas complementarias para la conservación, y 10.47% en áreas de importancia ambiental de acuerdo al régimen de usos del POMCA del río Alma, Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 *ibidem* prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la infracción En Materia Ambiental, que *"Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º Ley 1333)"*.

1. Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y cerros.

(...)

2. Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, el cual dispone: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales (...)*

3. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

4. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6, indica que *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 22 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, identificado con PK 0022001000002100025 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5711, en un sitio con coordenadas X: -75°21'8.70" Y: 5°46'52.6" Z: 2488 m.s.n.m, donde se pudo evidenciar apertura de vías internas, en contravía del Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011 y la tala de bosque en estado de sucesión secundaria, con especies nativas como Uvitos, Gavilanes, Chagualos, afectando el recurso hídrico, el recurso suelo y el recurso flora, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparecen los señores **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU** y **FERNANDO ANTONIO RIOS BETANCUR**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.786.675 Y 70.782.260 respectivamente.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0214-2021.
2. Informe Técnico Queja IT – 01153 del 03 de marzo de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de apertura de vías internas y de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, identificado con PK 0022001000002100025 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5711, en un sitio con coordenadas X: -75°21'8.70" Y: 5°46'52.6" Z: 2488 m.s.n.m, la anterior medida se impone a los señores **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU** y **FERNANDO ANTONIO RIOS BETANCUR**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.786.675 Y 70.782.260 respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU** y **FERNANDO ANTONIO RIOS BETANCUR**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.786.675 Y 70782260 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. REQUERIR a los señores **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU** y **FERNANDO ANTONIO RIOS BETANCUR**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Restituyan el área de protección a la corriente hídrica intervenida, como mínimo siguiendo la delimitación de la cerca que se encontraba en pie antes de la apertura de la vía.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras y aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
3. Respetar la zona hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR a los señores **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU** y **FERNANDO ANTONIO RIOS BETANCUR**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. En caso de requerir el aprovechamiento de árboles aislados exóticos o nativos, deberán tramitar el permiso ambiental ante la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU** y **FERNANDO ANTONIO RIOS BETANCUR**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO DÉCIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@comare.gov.co

ARTICULO DÉCIMOPRIMERO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCILOSEGUNDO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LOPEZ MEJIA
ANA ISABEL LOPEZ MEJIA.
Directora Regional Páramo.

Abril 15/21

Expediente: 05.002.03.37843

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Juan Fernando Ospina.